

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 16 de mayo de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 230.221 del C.S.J., perteneciente a la Dra. Luisa Marcela García Mosquera, apoderada especial del demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Divisorio
Radicado	05001 31 03 022 2023 00183 00
Demandante	Fredy Alonso Mendoza Vega
Demandados	Felipe Bernal Henao y otros
Auto interlocutorio Nro.	594
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda con pretensión divisoria, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor y de medidas cautelares, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. En vista de que se anuncia bajo juramento en la demanda desconocer el domicilio de los demandados Felipe Bernal Henao, Luisa Delia Cano Velásquez, Conalcob Ltda, Francisco Hernando Toro Vallejo, Carlos Arturo Usme Gutiérrez, Daniel Alberto Vargas Leal, Edilberto Vásquez Morales, Jairo Alberto García Escudero, Martín Alonso Marín García, Fernando Antonio Ospina Marín, Darío De Jesús Otalvaro Zapata y Luz Adriana Zuluaga Gallego; indicará si agotó algún mecanismo o realizó alguna gestión que le permitiera obtener los datos de ubicación y localización de los

demandados. De ser así allegara la evidencia que lo acredite.

2. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos en debida forma, a los demandados cuyo domicilio es conocido, así como de la subsanación de la demanda. Si el envío es vía mensaje de datos debe surtir por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, puesto que, es necesario aportar constancia de entrega a los demandados del mensaje de datos enviado en tal sentido, acuso de recibo, certificación emitida por la empresa de mensajería electrónica o cualquier otro documento que pruebe la entrega a los destinatarios o su acceso al mensaje de datos. De haber sido enviada a la dirección física, debe aportarse copia cotejada y sellada de los documentos enviados, en aras de conocer qué se envió bajo el respectivo número de guía, así como prueba de entrega expedida por la empresa de servicio postal.
3. En atención a que, dispone el artículo 406 del CGP que la demanda deberá acompañarse con la prueba de que los demandados son condueños, y habida cuenta que conforme al relato de la demanda, adquirieron estos por adjudicación que se les hiciera en el proceso de liquidación judicial según art 58 de la ley 1116 de 2006 y cuya partición fue protocolizada después de su registro, mediante auto 610-00488 del 04 de julio de 2011 emitido por la Superintendencia de Sociedades de Medellín; se servirá allegar como prueba copia de la mentada actuación administrativa en que se realizara la partición y adjudicación y el auto 610-00488 de fecha 04 de julio de 2011 en mención.
4. Se servirá realizar la petición probatoria de testimonio, acorde a la norma adjetiva, pues se pretende citar como tal al propio demandante, pese a que el CGP, tiene previsto con ese propósito la declaración de parte.
5. Con el propósito de darle valorar probatorio al dictamen pericial – avalúo comercial de inmueble aportado con la demanda, añadirá cada uno de los requisitos indicados en el artículo 226 del CGP esto es: la identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración; la dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito; la profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística; la lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere; la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen; si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen; si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente; declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

6. Así mismo, dado que el artículo 406 del CGP, dispone que el dictamen presentado también versará sobre el valor de las mejoras en el evento en que se reclamen, y en vista que del contenido de la demanda se desprende un reclamo por ese concepto, se servirá ampliar el dictamen en tal sentido.
7. En relación con la realización de las mejoras que se enuncian en el hecho noveno de la demanda, indicará si a más de los recibos aportados como prueba documental, fueron suscritos contratos de obra u otro tipo de convenio que dé cuenta de la ejecución de dichas obras de construcción.
8. Adicionará a la demanda el respectivo acápite de juramento estimatorio, conforme prevé el artículo 206 del CGP, en atención a la petición de reconocimiento de mejoras que eleva en la demanda.
9. Coherente con lo anterior, y dado que el valor que reclama el demandante por concepto de mejoras no fue incluido dentro de las pretensiones de la demanda, se servirá efectuar el ajuste correspondiente.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. Luisa Marcela García Mosquera, identificada con T.P. N° 230.221 del C.S.J., para que represente al demandante, conforme el mandato otorgado.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 24/05/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por
ESTADOS N° 050 fijados a las 8:00
a.m.

AMR

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6921bcf10d04dd548cef4dce5ae9fa68bd7e7aa1fff529a3533be4e5975a566**
Documento generado en 23/05/2023 01:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>